

Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00061-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : MAMANI JAHUIRA, ERIC DAVID

DENUNCIADO : CONDORI TITO, FRANCISS YOLANDA

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, ocho de enero Del dos mil diecinueve.-

VISTO: El informe policial remitido por Comisaría PNP del distrito Gregorio Albarracín; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, corresponde citar a una audiencia especial para proceder al dictado de las medidas de protección a favor de la probable víctima, si es que los documentos remitidos causan convicción al Juez.

SEGUNDO.- Conforme establece el artículo 7 de la Ley Nº 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar –; "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia"; en ese sentido, el denunciante refiere que la denunciada es su ex pareja madre de su menor hijo; por lo tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N°30364.

TERCERO.- De lo actuado a nivel policial, se tiene como denunciante a ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA, quien manifiesta que habría sido agredido *Psicológicamente*, por parte de *FRANCISS YOLANDA CONDORI TITO*, refiriendo que el día 02 de enero del 2019 siendo las 08:30 horas aproximadamente, la denunciada vino a su domicilio y golpeo su puerta de ingreso, porque quería llevarse a su menor hija; al respecto, dispuestas las diligencias policiales, se aprecia a folios 08 el Oficio N°018-2018 donde se solicita a medicina legal la realización de un examen psicológico en favor del denunciante, sin que obren en autos los respectivos resultados; a folios 09 al 11 obra la declaración del denunciante quien ha referido que los hechos se originaron porque la denunciada quería llevarse a su menor hija; a folios 12 al 14 obra la declaración de la denunciada quien ha referido que ella tiene la tenencia de la menor de acuerdo al acta de conciliación de folios 24 al 26, y que el denunciante está reteniendo a la fuerza a su menor hija con la intensión de retomar una relación amorosa.

§ Sobre el Maltrato Psicológico

CUARTO.- Versando el presente caso sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, esta modalidad exige de agresión sin que medie contacto físico,



Poder Judicial Corte Superior de Justicia de Tacna Juzgado de Familia Transitorio de Gregorio Albarracín

que además se produzca entre las mismas personas –agresor y víctima-, canalizada a través de palabras, gestos o hechos que tienen por objeto humillar, avergonzar o descalificar, en detrimento de la dignidad de la persona, que tal conducta sea en forma reiterada, es decir tenga un proceso de continuidad en el tiempo, y no se trate de una situación excepcional, en la que una persona encolerizada, explota e insulta; por tanto considerando que la Violencia Familiar en la forma de Violencia Psicológica exige de la intención del agresor de causar daño psicológico, valiéndose de su fuerza física, psicológica o económica; por lo que, en el presente caso se carece de elementos que determinen la existencia de maltrato psicológico que permitan dictar medidas de protección a favor del presunto agraviado, al no existir el documento que determine la existencia de daño o afectación psicológica; por estos fundamentos:

RESUELVO: *PRIMERO*: **INNECESARIO** fijar fecha para la realización de Audiencia Oral; y, **NO HA LUGAR** dictar medidas de protección en favor del presunto agraviado ERIC DAVID MAMANI JAHUIRA; *SEGUNDO*: *ARCHIVESE* en forma definitiva los actuados, una vez consentida la presente remítase al archivo central para su custodia y conservación. *T.R. Y H.S.-*